

LEY 8.908 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 12 de setiembre de 2016

B.O.: 13/9/16 (Tucumán)

Vigencia: 23/7/16

Provincia de Tucumán. Régimen de sinceramiento fiscal. Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y exterior. [Ley nacional 27.260](#). Adhesión de la ciudad. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Exclusión de la acción penal tributaria, de presunciones sobre ventas omitidas y del régimen de recaudación bancaria.

Art. 1 – Adhiérase la provincia de Tucumán al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, previsto en el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260, en los términos que por la presente ley se establecen.

Art. 2 – Quedan eximidos del impuesto de sellos los actos, contratos y operaciones celebrados y/o realizados que se originen o deriven del acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, previsto en el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260.

Art. 3 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, inscriptos o no, que exterioricen voluntariamente la tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, en los términos y con los alcances establecidos por el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260 y sus normas reglamentarias, respecto a la tenencia exteriorizada gozarán de los siguientes beneficios:

a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inc. 4. del art. 97 del Código Tributario provincial.

b) Los sujetos alcanzados por el inc. b) del art. 46 de la Ley nacional 27.260, respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, quedan liberados de la acción penal tributaria con fundamento en la Ley nacional 24.769 y sus modificatorias.

c) El monto de operaciones liberado establecido para la eximición de los impuestos internos y al valor agregado por el pto. 2 del inc. c) del art. 46 de la Ley nacional 27.260, queda eximido del pago del impuesto sobre los ingresos brutos que hubieran omitido declarar, incluido, en su caso, los anticipos, intereses y multas que

podieran corresponder. Quedan excluidos de lo establecido en el presente inciso los sujetos que se encuentren en proceso de fiscalización, determinación o discusión administrativa o judicial, o en proceso de trámite judicial de cobro, respecto al impuesto sobre los ingresos brutos.

d) El depósito de la tenencia de moneda nacional o extranjera exteriorizada en los términos del art. 44 de la Ley nacional 27.260, queda excluido del régimen de recaudación bancaria del impuesto sobre los ingresos brutos establecido por la autoridad de aplicación, de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 32 del Código Tributario provincial.

Art. 4 – La liberación establecida en el artículo anterior no podrá aplicarse a las retenciones, percepciones y recaudaciones practicadas y no ingresadas.

Art. 5 – Los pagos efectuados o que se efectúen en el impuesto sobre los ingresos brutos, así como también los saldos que se hayan cancelado o incluido en planes de facilidades de pago, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que, por la presente ley, se establecen para la exteriorización de la tenencia de la moneda nacional o extranjera en los términos y con los alcances establecidos por el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260 y sus normas reglamentarias.

Art. 6 – Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, así como también para establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación de la presente ley.

Art. 7 – La declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente a efectos de acogerse al régimen de sinceramiento fiscal, así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados y amparados por el secreto fiscal establecido en los arts. 87 y cs. de la ley nacional, en los términos y alcances allí previstos. En consecuencia quedan obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones todos los magistrados, funcionarios y/o empleados judiciales del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, así como todos los funcionarios, empleados y/o dependientes de la Dirección General de Rentas de Tucumán y demás organismos del Poder Ejecutivo de la provincia de Tucumán que pudieran de cualquier forma acceder a dicha información.

Art. 8 – El presente régimen tendrá igual vigencia que el establecido por el Tít. I del Libro II de la Ley nacional 27.260.

Art. 9 – De forma.